

computados a partir de la vigencia de la presente Ley, se propondrá la conformación de una comisión multisectorial de naturaleza permanente, en el marco de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, responsable de presentar informes para la simplificación, integración y uniformización de los procesos, procedimientos y trámites vinculados al otorgamiento de permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones requeridas para el desarrollo de actividades de los prestadores de servicios turísticos.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes de su entrada en vigencia.

TERCERA. Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en la presente Ley se financia con cargo a los presupuestos de cada una de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Estado.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre de dos mil quince.

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República

LUIS GALARRETA VELARDE
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1291564-1

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
Nº 30345**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL
ACUERDO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 2007**

Artículo único.- Objeto de la Resolución Legislativa
Apruébase el Acuerdo Internacional del Café de 2007, adoptado el 28 de setiembre de 2007 en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de setiembre de dos mil quince.

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República

MARIANO PORTUGAL CATACORA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de setiembre de 2015.

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1291562-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1211**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 30335 el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal b) del artículo 2 de la norma antes mencionada otorga la facultad al Poder Ejecutivo, para legislar en materia administrativa, económica y financiera, entre otras, a fin de facilitar el comercio doméstico y eliminar las regulaciones excesivas que lo limitan;

Que, en dicho marco corresponde aprobar un conjunto de medidas con el objeto de promover la integración e interoperabilidad de los servicios y procedimientos administrativos que realiza el Estado, con la finalidad de facilitar el comercio doméstico y el desarrollo productivo a través de la implementación de Ventanillas Únicas, así como de instrumentos que permitan la interoperabilidad de los mismos, a favor de los administrados;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el literal b) del artículo 2 de la Ley Nº 30335;

Diploma Modernización del Estado

"Forjando Líderes en Gestión Pública"

Inicio: 03 de Octubre
(sábados y domingos cada 02 semanas)

Informes e Inscripciones

<http://iggc.esan.edu.pe> Teléfono : +51 (1) 317-7200

iggc@esan.edu.pe Anexos : 4449, 4538, 4060

ESTRUCTURA CURRICULAR

- ✓ Modernización del estado
- ✓ Gestión por procesos y simplificación administrativa
- ✓ Presupuesto por resultados
- ✓ Servicio civil meritocrático
- ✓ Gobierno electrónico
- ✓ Control interno y gestión de riesgos



UNIVERSIDAD
esan

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS INTEGRADOS A TRAVÉS DE VENTANILLAS ÚNICAS E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo establece el marco normativo que promueve la integración de los servicios y procedimientos del Estado, bajo las modalidades presenciales y virtuales, a través del diseño, desarrollo e implementación de ventanillas únicas y el intercambio de información entre entidades públicas, facilitando el comercio, el desarrollo productivo y eliminando las regulaciones excesivas.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo son aplicables a las entidades públicas previstas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El presente Decreto Legislativo no es de aplicación a la Ventanilla Única de Comercio Exterior, la cual se rige por su propia normativa y los acuerdos comerciales internacionales que correspondan.

Artículo 3.- Intercambio de información entre Entidades

Todas las Entidades públicas comprendidas en el artículo 2 del presente decreto legislativo están obligadas a compartir la información que sea necesaria y requerida por otra Entidad para la prestación de sus servicios y la atención de los procedimientos administrativos que desarrollan, considerando las normas que regulan la transparencia y el acceso a la información pública. Es responsabilidad del titular de la Entidad el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS INTEGRADOS

CAPÍTULO I

VENTANILLAS ÚNICAS

Artículo 4.- Ventanillas Únicas

Las Ventanillas Únicas son los espacios implementados por las entidades públicas para la atención de los servicios y procedimientos administrativos integrados en cadenas de trámites a través de un punto único de contacto, privilegiando el uso de medios electrónicos.

Se entiende por Cadenas de Trámites la secuencia de procedimientos en función de sus requisitos que tienen como objetivo final la emisión de un pronunciamiento que recae sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados y que deben realizarse en más de una entidad para su culminación.

Artículo 5.- Creación de Ventanillas Únicas

Las Ventanillas Únicas se crean mediante decreto supremo refrendado por el/la Presidente (a) del Consejo de Ministros y de los ministros de los sectores involucrados, a propuesta de la entidad que promueve su constitución. Debe contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Para la creación de Ventanillas Únicas se consideran como mínimo los siguientes criterios:

- Pluralidad de entidades y procedimientos;
- Complejidad de los procedimientos involucrados; y,

- Necesidades de simplificación de trámites.

Artículo 6.- Reglas para la implementación de Ventanillas Únicas

Para la implementación de las Ventanillas Únicas se tienen en cuenta las siguientes reglas:

a) La Entidad administradora, es la responsable de la gestión y funcionamiento de la Ventanilla Única y en coordinación con las entidades involucradas, formula el Manual de Operaciones, de acuerdo a las condiciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo, definiendo en cada caso las responsabilidades respectivas. El Manual de Operaciones de la Ventanilla Única es aprobado mediante Resolución Ministerial del titular del Sector al cual pertenece la entidad administradora.

b) Las Entidades involucradas, son aquellas cuyos procedimientos o trámites forman parte de las Cadenas de Trámites y adecúan sus procedimientos o trámites vigentes, a los requerimientos de la Ventanilla Única, bajo responsabilidad del titular.

c) La Entidad administradora, siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo, emite el informe anual de seguimiento y evaluación de resultados del funcionamiento de la Ventanilla Única.

d) La incorporación de una nueva Entidad se realiza mediante modificación del Manual de Operaciones de la Ventanilla Única.

e) La Entidad administradora de la Ventanilla Única informa a la Secretaría de Gestión Pública los casos de incumplimiento por parte de las entidades involucradas, quien a su vez comunica al titular del Sector dicho incumplimiento para las acciones correspondientes.

f) En el reglamento se define el rol y funciones de las Entidades administradoras y de las Entidades involucradas, así como las etapas y otras actividades vinculadas con su implementación.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS PARA LA INTEROPERABILIDAD DE LAS VENTANILLAS ÚNICAS

Artículo 7.- Catálogo Nacional de Servicios de Información

El Catálogo Nacional de Servicios de Información es el listado de Servicios de Información, con sus correspondientes condiciones de uso, que son proporcionados por las entidades públicas y disponibles para las Entidades que lo requieran. Su desarrollo y administración está a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Se considera Servicio de Información a la provisión de información pública que las entidades del Estado gestionan en sus sistemas de información y que se suministran entre sí a través de cualquier medio de transmisión electrónico.

Artículo 8.- Uso de los Servicios de Información registrados en el Catálogo Nacional de Servicios de Información

Para acceder al uso de los servicios de información se solicita al administrador del Catálogo Nacional de Servicios de Información su incorporación previo compromiso de cumplir con las condiciones de uso, conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 9.- Prohibición de solicitar información disponible en el Catálogo Nacional de Servicios de Información.

Las Entidades públicas que tengan acceso a la información registrada en el Catálogo Nacional de Servicios de Información quedan prohibidas de exigir su presentación física a los administrados, salvo los casos de imposibilidad física o técnica que dificulte o impida el acceso al mismo. Ello sin perjuicio de los derechos que correspondan.

Artículo 10.- Sistema de Pagos Electrónicos del Estado

El pago de los servicios públicos integrados se realiza a través del Sistema de Pagos Electrónicos del Estado. Este Sistema es el conjunto de servicios públicos y



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasOrganismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

OSCE

COMUNICADO N° 003-2015-OSCE/PRE**REGISTRO DE PARTICIPANTES ELECTRÓNICO**

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) pone en conocimiento de las Entidades y Proveedores que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, lo siguiente:

1. En aplicación de lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, a partir del 20 de octubre del 2015 será obligatorio el registro de participantes electrónico.
2. En tal sentido, los procesos de selección que se convoquen a partir de dicha fecha contarán con la funcionalidad del registro de participantes electrónico, por lo que los proveedores deberán efectuar su registro a través del SEACE, de acuerdo con lo previsto en los artículos 52 y 53 del Reglamento.

Los procesos de selección convocados con anterioridad a la fecha indicada, a excepción de los procesos electrónicos, seguirán rigiéndose por las reglas establecidas para el registro de participantes de manera presencial, incluyendo a las adjudicaciones de menor cuantía derivadas de la declaratoria de desierto de dichos procesos.

3. Asimismo, las Bases de los procesos de selección que se convoquen a partir de la mencionada fecha, deberán contener las disposiciones referidas al registro de participantes electrónico, para lo cual, se pone a disposición de los usuarios, las Bases Estandarizadas que han sido actualizadas, las cuales podrán ser descargadas en la pestaña "Documentos normativos Vigentes" que se visualiza al seleccionar el ítem "Legislación y documentos OSCE" del portal institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, o mediante el siguiente link:
http://portal.osce.gob.pe/osce/content/documentos_normativos_directivas
4. Los proveedores que deseen registrar su participación deben observar las instrucciones señaladas en el documento "Guía para el registro de participantes electrónico" publicado en el portal del SEACE, pestaña 1. Inicio, opción Documentos y Publicaciones, página Manuales y Otros (Proveedores).

Jesús María, setiembre de 2015

Presidencia Ejecutiva

privados que permite a los administrados realizar pagos por servicios o procedimientos administrativos del Estado, utilizando medios electrónicos en los diferentes canales de atención. Dicho sistema se sujeta a la normatividad y procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Implementación progresiva de la presente norma

La implementación de estas disposiciones es gradual y busca la automatización de los servicios de información a nivel nacional en función del grado de desarrollo de los canales de atención y de las plataformas de intercambio de información, de interoperabilidad y de pago electrónico.

Segunda.- Ventanillas Únicas existentes o en proceso de implementación

Las Ventanillas Únicas existentes o en proceso de implementación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo continúan operando y en lo que resulte compatible a su funcionamiento, se podrán adecuar a lo establecido en la presente norma, según corresponda.

Tercera.- Financiamiento

La implementación del presente decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto, de acuerdo a las competencias de cada entidad y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Cuarta.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- De la reglamentación de la presente norma

En un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios posteriores a la publicación del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, se aprueba el reglamento del presente decreto legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1291565-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1212

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 30335 el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del artículo 2 de la Ley Nº 30335 faculta al Poder Ejecutivo para legislar en materia de facilitación del comercio nacional e internacional, así como para establecer medidas para garantizar la seguridad de las operaciones de comercio internacional y eliminar las regulaciones excesivas que lo limiten;

Que, dentro de este marco, el reforzamiento de las facultades del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI para la identificación y eliminación de barreras burocráticas así como de barreras comerciales no arancelarias, contribuirá al desarrollo de la inversión privada al permitir que dicha entidad cuente con

herramientas efectivas para eliminar aquellos obstáculos que impidan la realización de actividades económicas y restrinjan el comercio garantizando los derechos de los ciudadanos quienes, a partir de la entrada en vigencia de estas facultades, contarán con mayores herramientas para cuestionar aquellas medidas que pudieran restringir el desarrollo de estas actividades;

Que, asimismo, la simplificación del procedimiento de registro de marcas y demás elementos de propiedad industrial está orientada tanto a reducir costos derivados de la tramitación de procedimientos administrativos, como a agilizar el trámite de los mismos, permitiendo que los agentes económicos cuenten con herramientas para poder reforzar su posición competitiva en el mercado tanto local como internacional;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 2 de la Ley Nº 30335 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REFUERZA LAS FACULTADES SOBRE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS PARA EL FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para optimizar la competitividad de los agentes económicos, fortaleciendo las funciones de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a fin de otorgarles mayores facultades para la identificación y eliminación de aquellas medidas impuestas por las entidades de la Administración Pública que pudieran constituir barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

CAPÍTULO II

FORTALECIMIENTO DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 2.- Modificación del artículo 26BIS del Decreto Ley Nº 25868, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI

Modifíquese el artículo 26BIS del Decreto Ley Nº 25868, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 26BIS.- La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas es competente para conocer sobre los actos y disposiciones, **así como respecto a cualquier otra modalidad de actuación** de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o **irrazonablemente** el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos Nºs. 283, 668, 757 y el Artículo 61 del Decreto Legislativo Nº 776, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. La Comisión, mediante resolución, podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo.

La Comisión impondrá sanciones al funcionario, servidor público o a cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que aplique u ordene la aplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se incumpla el mandato de inaplicación o eliminación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad.